

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Attn: Magistrado Dr. Homero Mora Insuasty

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ARMANDO DELBASTO VÉLEZ Y OTROS.

DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS

RADICADO 76001-31-03-006-2020-00202-01

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; mediante el presente escrito me permito elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** de la sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2023 notificada en estados del 22 de noviembre del 2023, con fundamento en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 285 y concordantes del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la procedencia de la aclaración de la sentencia:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...). (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

De otro lado, la solicitud de adición está contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y tiene como finalidad resolver cualquier omisión o punto que debía ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (…)

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 23 de noviembre de 2023, finalizando el día 27 de noviembre de 2023, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. A través de la providencia en mención, se dicta sentencia de segunda instancia y, en el apartado resolutivo de la decisión, este honorable despacho ordenó lo siguiente:

“(…) RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral 2° del fallo recurrido, en tanto la condena impuesta por concepto de daño emergente se reduce a \$4´066.393. ***MODIFICAR*** el numeral 4° del fallo apelado, en el sentido que Compañía Mundial de Seguros S.A. está obligada al reembolso o reintegro de las sumas a que fue condenada la sociedad Expreso Trejos Ltda., atendiendo los precisos términos del contrato de seguro celebrado con su asegurada, recabando que el límite de las coberturas en SMMLV corresponde al momento del pago, para cada pasajero en el

seguro de responsabilidad contractual; mientras que, en el seguro de responsabilidad extracontractual los amparos individuales se tienen como autónomos y no acumulables sin miramiento del número de muertos o lesionados presentados en el siniestro.

SEGUNDO: REVOCAR el literal f) del numeral 2° del fallo censurado. **TERCERO:** *Actualizar, hasta la fecha en que se profiere esta providencia²⁰ los montos reconocidos en primera instancia a favor de Armando Delbasto Vélez: por concepto de daño emergente: \$4'188.384; por lucro cesante pasado: \$22'414.304 y lucro cesante futuro: \$69'824.794. Confirmar en lo demás.*

CUARTO: *SIN CONDENA en costas de esta instancia.*

QUINTO: *Devolver el expediente digital a la oficina de origen. (...).*

2. De acuerdo con el numeral segundo, se determinó actualizar el valor de las condenas dispensadas hasta la fecha en que se profiera esta providencia, acudiéndose a la consabida fórmula de matemática financiera acuñada para estos efectos, y con ello modificó la condena impuesta en primera instancia.
3. En el referido numeral, el Despacho no tuvo en cuenta dentro de los conceptos que se deben actualizar el denominado “lucro cesante por incapacidad”, lo anterior, a pesar de que la sentencia de primera instancia reconoció como un concepto independiente dicho valor en la condena. El Tribunal solamente tuvo en cuenta el daño emergente, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, como se puede observar:

“(...) TERCERO: Actualizar, hasta la fecha en que se profiere esta providencia²⁰ los montos reconocidos en primera instancia a favor de Armando Delbasto Vélez: por concepto de daño emergente: \$4'188.384; por lucro cesante pasado: \$22'414.304 y lucro cesante futuro: \$69'824.794. (...).

4. No obstante, a reglón seguido en el mismo numeral TERCERO se indica “Confirmar en lo demás”.
5. Esta situación provoca confusión, toda vez que de los valores que se relacionaron en la sentencia del Tribunal para ser actualizados, no se pronunció en relación con el perjuicio denominado “lucro cesante por incapacidad”, el cual fue reconocido por el Juzgado de primera instancia y observa el suscrito que como no se actualizó dicho valor, entre los que sí se actualizan en el numeral tercero, se entendería que no fue tenido en cuenta por el Honorable

Tribunal y que por lo tanto las sumas que deben ser asumidas por la pasiva solo corresponden al daño emergente, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.

6. La confusión persiste, además, por el hecho de que el Honorable Tribunal no se pronunció en la parte considerativa de su decisión en torno al perjuicio denominado “lucro cesante por incapacidad”, que fue reconocido por el Juzgado de origen, y que fue, de hecho, objeto de reparo en el escrito de apelación formulado por mi mandante.
7. En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que modifique y/o aclare el numeral TERCERO aclarando sobre el reconocimiento del concepto de “LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD”, con el fin de conocer si este fue revocado o confirmado por el Tribunal, y de ser el caso bajo cuál valor.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho que se aclare y/o modifique la sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2023 notificada en estados del 22 de noviembre del 2023, aclarando sobre el reconocimiento del concepto de “LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD”, con el fin de conocer si este fue revocado o confirmado por el Tribunal, y de ser el caso bajo cuál valor.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.